

CONSTANCIA SECRETARIAL : JUNIO 4/2021

La demandada LUZ MARINA CARDONA GOMEZ fue notificada por correo electrónico recibido el 14 de mayo de 2021.

La notificación queda surtida dos días después. 18, 19 de mayo de 2021

Términos para pagar y excepcionar: 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31, mayo de 2020

1, 2, de junio de 2021.

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00121-00

JHON JAIRO GOMEZ GOMEZ quien actúa mediante apoderada judicial demandó coercitivamente a la señora LUZ MARINA CARDONA GOMEZ con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrojado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 3 de Marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada LÑUZ MARINA CARDONA GOMEZ fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 14 de mayo del año en curso. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio. Por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 3 de marzo de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 3 de Marzo de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por JHON JAIRO GOMEZ GOMEZ en contra de LUZ MARINA CARDONA GOMEZ-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.200.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

170014003003-2021-00121-00

me.

Firmado Por:

VALENTINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 092 del 08/06/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

JARAMILLO MARIN

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dca8533e76cfc6c3b83fdfdb748cc20217fcdfe0ddfe49d715887f96dc3**

Documento generado en 04/06/2021 12:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>